



**I. MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO
DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO
SECRETARÍA MUNICIPAL**

**ESTATUTO TIPO PARA ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS FUNCIONALES**

TÍTULO I

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ART. 1.- Constitúyase una Organización Comunitaria de carácter funcional, de duración indefinida y aquella que se rija por las normas de la Ley N° 19.418, que establece normas Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, denominada: "ARTES Y OFICIO DEL PUCARÁ".

ART.2.- Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización será: Condominio San Pedro Parcela 37 comuna de **Calera de Tango**, Provincia Maipo, Región Metropolitana.

TÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

ART. 3.- Serán objetivos de esta organización los siguientes: (Indicar los objetivos propios de la organización)

- 1.- Vincularse a redes y grupos nacionales e internacionales relacionados con el desarrollo e investigación que trabajen en las mismas temáticas abordadas por la organización
- 2.- Obtener orientación profesional y académica e investigadora en gestión de proyectos formativos, educativos y soportes virtuales relacionados con el desarrollo y diseño de nuevas piezas.
- 3.- Diseño y realización de proyectos y estrategias de presentación investigación de los mismos.
- 4.- convertirse en un referente como organización cultural
- 5.- expandir nuestra creación como producto y educación.
- 6.- Formar una escuela de oficios.
- 7.- Planificar, coordinar y estimular actividades para la realización de nuestro proyecto , con elementos propios o por convenios con terceros.

- 8.- Promover la participación de la comunidad en el desarrollo social y cultural de la organización.
- 9.- Desarrollar actividades en relación al rescate patrimonial nacional e internacional.

En general promover la participación de la comunidad en el desarrollo social y cultural de la organización.

- ART 4.- La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.
- ART. 5.- La organización gozará de Personalidad Jurídica por el solo hecho de constituirse conforme a la Ley N° 19.418 y depositar sus estatutos en la Secretaría Municipal de la **I. Municipalidad de Calera de Tango**.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

- ART.6.- Serán socios de la organización las personas naturales que tengan a lo menos 15 años de edad; los clubes de Adulto Mayor deben definir el mínimo de edad al momento de constituirse. Todos con domicilio en la comuna de **Calera de Tango**. Las personas que deseen incorporarse en una organización funcional deberán inscribirse en los registros de socios correspondientes.
- ART.7.- La calidad de socio se adquiere:
- Por suscripción voluntaria y personal del Acta de Constitución, o
 - Por inscripción en el respectivo registro de afiliados una vez constituida la Organización.
- ART.8.- La organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, con los siguientes datos a lo menos:
- Número de registro y fecha de ingreso.
 - Nombre completo del socio.
 - Número de cédula de identidad.
 - Domicilio en la comuna de **Calera de Tango**.
 - Firma o impresión digital (si no sabe escribir)
- Dicho registro se mantendrá a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario de la organización.
- ART.9.- Una copia actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año, y cada seis meses deberá remitirse certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de socios.
- ART.10.- La persona que desee ingresar a la organización deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso a la fecha de presentación o en la primera sesión siguiente.
La inscripción en el registro de afiliados se entenderá hecha el mismo día de la aceptación de la solicitud, por el directorio o por la firma del listado o de los asistentes a la asamblea constitutiva de la organización.

ART.11.- Serán causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) Tener menos de 15 años de edad
(LOS CLUBES DE ADULTO MAYOR DEBEN DEFINIR LA EDAD MINIMA)
- b) No tener domicilio en la comuna de **Calera de Tango**.

La aceptación o rechazo de la solicitud, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

ART.12.- Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la Organización.
- c) Presentar cualquier iniciativa, o proposición de estudio al Directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo, y

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

Si algún miembro del directorio impidiese el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 45º.

ART.13.- Los miembros de la organización tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con las demás obligaciones adquiridas con la organización.
 - La cuota de incorporación a la organización será de 1 UTM
 - Los socios deberán pagar mensualmente 0,0208 UTM reajutable a marzo de cada año.
- b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la Ley Nº 19.418, y los presentes estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomiende.
- d) Asistir a las asambleas a que se cite.

- e) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley N° 19.418, para las organizaciones comunitarias funcionales.

ART.14.- La calidad de afiliado a la organización terminará

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de la organización.
- b) Por renuncia, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N°19.418 de los estatutos o de sus obligaciones como miembros de la organización, quien fuera excluido por estas causales podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo de exclusión será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

ART.15.- Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 13° o incurrir en la causal de término de la calidad de socio señalada en el artículo 14° c). En el caso de la letra d) del art. 13, la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las asambleas.
- b) Arrogarse la representación de la organización o derechos en ella que no se posea;
- c) Usar indebidamente bienes de la organización, y
- d) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedades respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

ART.16.- Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y de las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

ART.17.- Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio o acoger la apelación, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ART.18. El ingreso a una Organización Comunitaria Funcional, es un acto voluntario, personal e indelegable y en consecuencia nadie puede ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

TÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

ART.19.- La asamblea será el órgano resolutorio superior en la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum señalado en los presentes estatutos.

ART.20.- La asamblea general ordinaria se celebrará a lo menos semestralmente en los meses de **Marzo** y **Septiembre** de cada año y en ellas, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización.

En dicha asamblea se dará cuenta de la marcha de la organización y se designará, si no se hubiese designado, la Comisión de Elecciones, compuesta de cinco miembros y la comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta de tres miembros.

ART.21.- La asamblea general ordinaria será convocada por el Presidente y el secretario o por acuerdo del directorio.

ART.22.- Toda convocatoria a asamblea general ordinaria se hará con cinco días de anticipación, mediante la fijación de carteles en lugares visibles del sector. También podrá enviarse la citación por carta o circular dirigida a los afiliados.

ART.23.- Los carteles a que se refiere el artículo anterior, deberán permanecer durante los cinco días anteriores hábiles a la asamblea, y deberán contener, a lo menos, el día, hora, y lugar de su celebración, las materias y objetivos a tratar y tipo de asamblea de que se trata.

ART.24.- Para que las asambleas generales ordinarias o extraordinarias sean válidas y se tomen acuerdos, se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 46 de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

No obstante los quórum especiales exigidos por la ley, los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida. Cada socio tendrá derecho a un voto el cual será unipersonal e indelegable.

ART.25.- Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización o la Ley 19.418 así lo establezca, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias específicamente señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de su realización y la citación se hará en la misma forma que se señala en el artículo 22º de los estatutos. Si se requiere votación para algunas materias incluidas en la convocatoria, regirá el principio de votaciones libres, secretas e informadas.

ART.26.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) artículo 44 de los presentes estatutos.
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La disolución de la organización, y
- g) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.

ART.27.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, ordinarias como extraordinarias se dejará constancia en el libro de actas, que deberá ser llevado por el Secretario de la Organización.

ART.28.- Cada acta de asamblea general ordinaria o extraordinaria, deberá contener, a lo menos:

- Día, hora y lugar de la asamblea.
- Nombre de quien presidió la sesión y el nombre de los demás directores presentes.
- Número de asistentes.
- Materias tratadas.
- Un extracto de las deliberaciones, y
- Un resumen de los acuerdos adoptados.

ART.29.- El acta será firmada por el Presidente de la organización, por el Secretario y por tres asambleístas que lo deseen.

TÍTULO V

DEL DIRECTORIO

ART.30.- El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la organización en conformidad a la Ley N° 19.418, y al presente estatuto.

ART.31.- Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá, en la forma que dispone el artículo 32 de los presentes Estatutos, el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 33. Tal acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

ART.32.- El Directorio será dirigido y administrado por 3 personas, (INDICAR EL N° DE MIEMBROS - QUE DEBEN SER A LO MENOS TRES-), elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones. Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que se han elegido, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero. No podrán ser parte del directorio de la organización los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

En ausencia del presidente asumirá tal cargo el candidato que obtuvo la segunda mayoría individual cuando se hizo la elección de directorio. (Su cargo titular lo desempeñara el suplente). Los cargos de Secretario, Tesorero y eventualmente otro que se hubiese elegido, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio elegido.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En esta misma elección se procederá a elegir la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, compuesta por tres socios que duran un año en el cargo.

Los miembros de la Comisión Electoral no podrán formar parte del directorio, ni participar como candidatos al mismo.

ART.33.- Si en la elección, dos candidatos obtuviesen igualdad de votos, se definirá el empate por la antigüedad como afiliado en la organización y de mantenerse éste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ART.34.- Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 18 años de edad.
Si la organización es juvenil no es obligación cumplir con este mínimo de edad, sino con los 15 años que se requieren para ser socio. Si la organización es adulto mayor deben definirlo al constituirse.)
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección, salvo que se trate de la elección del directorio provisorio durante el desarrollo de la asamblea constitutiva o del primer directorio definitivo.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar cumpliendo condena por el delito que merezca pena aflictiva;
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización, y
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución o las leyes.

ART.34.- Los directores suplentes que se incorporen en la conformidad al inciso segundo, del artículo 32º, durarán en sus funciones por el tiempo que les reste en el cargo a los directores titulares.

ART.35.- Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio, plazo dentro del cual debe efectuarse el proceso de elección señalado en el artículo 32º.

ART.36.- El nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que se le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubieren llevado o administrado la directiva saliente. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, lo que firmarán ambos directores.

ART.37.- El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De las deliberaciones y acuerdos del directorio, se dejará constancia en el libro de actas el cual deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 28º y será firmada por todos los directores presentes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y para tomar acuerdos, la mayoría de los directores presentes.

ART.38.- De no lograr acuerdos sobre alguna materia, ésta se someterá a la consideración de la asamblea para su resolución.

ART.39.- Si algún director no pudiera o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas de los miembros restantes.

ART.40.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiera afectarles.

Los bienes que conformen el patrimonio de cada organización serán administrados por el Presidente del respectivo directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ART.41.- Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al directorio o que éste quede constituido en número par no obstante las suplencias, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes que falten.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

ART.42.- Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

ART.43.- Corresponderá al directorio las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al Presidente por la mayoría de sus miembros citar a asamblea general extraordinaria.
- b) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
- c) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la Cuenta Anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley, y
- e) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los presentes estatutos.

ART.44.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;

- c) Por inhabilidad derivada del cargo, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto.;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley N°19.418 les impone.

ART.45.- Corresponderá al Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23° de dicha ley, y
- d) Rendir cuentas anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.
Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la Ley o los estatutos.

ART.46.- Como administrador de los bienes de la organización, el Directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y respaldar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Junta por cualquier razón o título; conferir mandatos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y además funcionarios que fuesen necesarios. Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ART.47.- Son atribuciones y deberes del Secretario: